

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONSEJADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA. 9,00 —		Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos		ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación
EL PAGO ES ADELANTADO		

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ÓRDENES

Núm. 245

Excmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, durante el cual las Empresas productoras de carbón, y en su caso las transformadoras, pudieran acogerse al régimen creado por la Soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se citan, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas explotadoras de carbón que, con arreglo a la disposición adicional 9.ª del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo «B»

del Régimen de la Economía del Carbón, establecido por dicha Real disposición:

- 26.—Velasco Herrero Hermanos.
- 27.—La Constancia Industrial.
- 28.—Hulleras del Turón.
- 29.—Hulleras del Rosellón.
- 30.—Porrás Hermanos (Demasia a la extranjera)
- 31.—Ceferino Varela y Fernandez.
- 32.—Minas de Langreo y Siero.
- 33.—Sociedad Minera San Luis.
- 34.—Compañía Carbones Asturianos.
- 35.—Carbones de Berga, S. A.
- 36.—Viuda e Hijos de Inocencio Fernandez.
- 37.—Sociedad civil anónima Magdalena.
- 38.—Carbones del Pontico.
- 39.—Montes, Gutiérrez Posada y Compañía.

Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

(Gaceta de 21 de Febrero)

Núm. 280.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los beneficios otorgados a los trigos de producción nacional, por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 279, de fecha 22 del actual, en relación con las tarifas de transporte, se extiendan también a las harinas de dichos trigos, en las mismas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Soberana disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la bonificación de referencia se entienda aplicable a todos los transportes de trigo y harinas que se realicen en el interior de la Península, aun cuando no lleguen a puerto, exceptuando únicamente los procedentes de importación, con arreglo a la autorización concedida en el Real decreto de 19 del mes de Febrero actual.

De Real orden lo digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta de 24 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 165.

Ilmo. Sr. Comprobada experimentalmente la atenuación de la virulencia que los gérmenes específicos del mal rojo del cerdo sufren en los medios líquidos de cultivo que suministran los laboratorios para la práctica de la serovacunación, y considerando, además, que si aquellos preparados han de ser útiles para la profilaxis que su inculcación persigue han de tener un grado manifiesto de virulencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, los envases que contengan vacuna contra el mal rojo del cerdo expresarán en caracteres perfectamente visibles las fechas de su preparación y validez.

2.º El tiempo máximo de validez para el empleo de la vacuna contra el mal rojo del cerdo no será superior a un mes.

3.º La dosis vacunante para el cerdo declarada por el laboratorio productor será patógena para la paloma.

Lo que de Real orden digo a V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 19 de Febrero)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo preceptuado por el artículo 70 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, la Dirección general de Emigración convocó, en 12 de Noviembre de 1925 y 27 de Enero de 1926, concursos entre Compañías de Seguros sometidas a la legislación española, para concertar con ellas el seguro de accidentes de los emigrantes españoles. Ambos quedaron desiertos por no haberse presentado proposiciones, y en vista de ello, la Dirección de Acción Social y Emigración sometió a la Junta Central de Emigración una moción, en que se proponía la convocatoria de un nuevo concurso, y para el caso de que también quedara desierto, la realización del seguro por la misma Dirección general. La Junta Central, previo estudio del asunto por una ponencia, ha informado en sentido favorable a la segunda solución, proponiendo que se forme el fondo de indemnizaciones con una aportación inicial del Tesoro del emigrante, más el importe de las primas correspondientes a los emigrantes asegurados.

Por otra parte, la Junta Central de Emigración, al informar acerca de los precios que han de regir en el primer semestre del año de 1928 para los pasajes de emigrantes, ha propuesto, teniendo en cuenta que hay tendencia, aunque no bastante decidida, a la baja, que se eleve de 5 a 20 pesetas el canon por cada billete entero de emigrante o de expatriado, y de 2,50 a 10 pesetas el del medio billete, aplicando todo el aumento al seguro y a obras de asistencia social en favor de los emigrantes.

El Ministro que suscribe encuentra aceptadas ambas proposiciones, de las cuales, la segunda es complementaria de la primera, ya que permite organizar el seguro sin poner a contibución, ni aun eventualmente, el Tesoro público, lar-

to solicitado por otras atenciones. A ese fin, conviene diferenciar, en lo que al seguro concierne, el régimen normal, del régimen de transición; para el normal, la prima se fija en dos pesetas por asegurado, cifra que la experiencia ha acreditado como suficiente; para el transitorio se asigna una prima de 10 pesetas, que permitirá constituir rápidamente el fondo de indemnizaciones y cesará cuando este fondo haya alcanzado la cuantía necesaria para reintegrar al Tesoro del emigrante la aportación inicial de éste, quedando suficientemente dotado para hacer frente al pago de los siniestros. Y con objeto de aprovechar todas las facilidades que la organización de crédito ofrece para la acumulación de capitales, el Ministro que suscribe considera digna de ser aceptada la propuesta de la Junta Central de Emigración, según la cual, las cantidades adscritas al fondo de indemnizaciones deben depositarse en cuenta corriente con interés y en valores públicos, y, en su virtud, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 348.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Acción Social y Emigración, Subdirección de Emigración, para asumir el riesgo del seguro de accidentes de viaje de los emigrantes y de los repatriados, con arreglo a los preceptos de la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 21 de Octubre de 1925, constituyendo a tal fin el necesario fondo de reserva para indemnizaciones con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La Dirección general de Acción Social y Emigración, Subdirección de Emigración, iniciará la formación del fondo de indemnizaciones a que se refiere la cláusula 5.ª de la Real orden citada, adscribiendo a él la cantidad de 500.000 pesetas, que se tomará del Tesoro del Emigrante y se invertirá en valores públicos, cuyos intereses se acumularán al mismo fondo.

2.ª El fondo de indemnizaciones se incrementará con la cantidad de 10 pesetas, en concepto de prima, por cada emigrante o repatriado asegurado.

3.ª El importe de las primas se depositará en el Banco Hipotecario de España en cuenta corriente con interés, y cuando alcance cifra suficiente, a juicio de la Dirección general, se invertirá en valores públicos. Tanto los intereses de la cuenta como los de los valores, se acumularán al fondo de indemnizaciones.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Emigración, dispondrá la reducción de la prima del seguro a dos pesetas por emigrante y repatriado asegurado, cuando el fondo de indemnizaciones—después de reintegrar al Tesoro del emigrante la aportación inicial a que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior—alcance la cifra necesaria para atender al pago de los siniestros probables.

Artículo 3.º Cuando se haya de satisfacer indemnizaciones con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre de 1925, la Dirección general de Acción Social y Emigración, Subdirección de Emigración, retirará del citado fondo las cantidades necesarias, quedando a tal fin facultada para vender valores del mismo en la cantidad precisa, si no bastaran los saldos disponibles en cuenta corriente.

Artículo 4.º Las cantidades adscritas al fondo de indemnizaciones del seguro de accidentes de viaje, de los emigrantes y repatriados, no podrán ser aplicadas a ninguna otra atención.

Artículo 5.º Este régimen del seguro de accidentes entrará en vigor el día 1.º de Marzo próximo. Desde la misma fecha cesará en su función de asegurador la Comisión liquidadora del Comité oficial de Seguros, limitándose a responder de los contratos pendientes.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Emigración, organizará los seguros de infortunio y de inadaptación a que se refiere el artículo 70 del Reglamento de Emigración, aplicando al fondo correspondiente la cantidad de cinco pesetas por cada emigrante y cada repatriado.

Artículo 7.º Independientemente de la fiscalización que sobre los ingresos y los gastos públicos compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la Junta Central de Emigración, mediante una Comisión, vigilará la administración de los fondos de seguros de emigrantes.

Artículo 8.º El desembarque de repatriados después de la puesta de sol quedará sujeto al arbitrio que para el embarque de emigrantes establece el artículo 76 del Reglamento de Emigración vigente.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a diecisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

(Gaceta de 21 de Febrero)

REAL ORDEN

Núm. 319.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por Fi-

del Cuaresma Dominguez, con domicilio en Huelva, carretera del Oriel, número 133, consultando si tiene derecho a que le sean abonadas como extraordinarias, según las Reales ordenes de 15 de Enero de 1920, las horas de exceso que como Fogonero de un barco pesquero trabajó sobre las ocho diarias o cuarenta y ocho semanales fijadas por el Real decreto de 3 de Abril de 1919:

Considerando que el Decreto últimamente citado estableció la jornada máxima legal de trabajo para toda clase de industrias, y que en aquellas disposiciones dictadas para la aplicación del Real decreto, no se estableció excepción especial alguna para el trabajo en los barcos pesqueros:

Considerando que, si bien por Real decreto de 2 de Septiembre del mismo año 1919, refrendado por el Ministro de Marina, fué suspendida la aplicación del Real decreto de 3 de Abril a la Marina mercante, este concepto no puede, en este caso, hacerse extensivo a los buques de pesca, puesto que tal suspensión de la aplicación del régimen de la jornada de 8 horas, fué decretada en virtud de la autorización especial contenida en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1919, refrendado por el Ministro de la Gobernación, autorización cuyo alcance se limitaba a los servicios de comunicaciones y transportes y a organizaciones industriales y de trabajo que dependieran directamente del Estado:

Considerando que, por tanto, el trabajo en los barcos pesqueros, ha quedado sujeto al régimen de jornada máxima de trabajo, establecido con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y Reales ordenes de 15 de Enero de 1920:

Considerando, a mayor abundamiento, que los Reglamentos de trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, dictados por el Ministerio de Marina, en 10 de Octubre de 1919 y 31 de Mayo de 1922, establecen la jornada máxima de ocho horas o la de cuarenta y ocho horas semanales para los Fogoneros de aquellos buques, cuyo trabajo es análogo al de los Fogoneros de los barcos de pesca:

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero del año último, número 160 de este Ministerio, publicada en la Gaceta del día 18, se ha declarado que los obreros no pierdan el derecho de reclamar el pago de horas extraordinarias con los recargos de salario correspondientes a éstas, aunque tal exceso de trabajo se hubiese realizado con infracción de los límites señalados por las Reales ordenes de 15 de Enero de 1920:

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de referencia, declarando con carácter general, que la jornada máxima legal de los Fogoneros de los barcos de pesca, es la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, jornada que podrá ampliarse en los límites

y con condiciones que determinan los artículos 4.º y 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales de aplicación del régimen y que, conforme a ello y a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero del pasado año, número 160, de este Ministerio, el solicitante puede demandar ante los Tribunales industriales lo que estime pertinente a su derecho, teniendo en cuenta el plazo de prescripción establecido en el artículo 1.967 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928.

AUNÓS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta de 22 de Febrero)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 1.º de Febrero de 1927, fué constituida una Comisión que revisara el plan de puertos de interés general y propusiera los que debían conservarse con este carácter.

Remitida la propuesta de la citada Comisión del Ministerio de Marina, se ha dictado por dicho Departamento ministerial, la Real orden de 3 del actuar, por la que se aprueba aquélla en lo relativo al servicio a su cargo.

Siendo muy elevado el número de puertos clasificados hasta ahora como de interés general, como también el importe de las obras para que satisfagan el fin que aquellos han de cumplir, es conveniente restringir su número. Los puertos que se segregan del plan de los de interés general, por las circunstancias que en la actualidad concurren en ellos, no quedarán abandonados por el Estado, porque clasificados como de refugio por Real orden de 4 de Agosto de 1926, conservan este carácter y sus obras serán costeadas por el Estado; en los clasificados como de interés local, se ejecutarán las obras con cargo a los recursos de que dispongan las entidades de que dependen, con arreglo a sus Estatutos vigentes, y, por último, las obras pequeñas que correspondan a peticiones urgentes en los puertos que no sean ni de interés general ni de refugio, serán costeados con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

La clasificación podrá modificarse cuando varíen las circunstancias que actualmente concurren en cada uno de estos puertos.

Procede aprobar la propuesta de la Comisión, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 390

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos de interés general los siguientes: Denia, Alicante, Torrevieja, Almería, Palma de Mallorca, Andraitx, Soller, Alcudia, Mahón, Ibiza, Cala-Sabina, Barcelona, Cádiz, Algeciras, Puerto de Santa María, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Garachico, Santa Cruz de la Palma, Tazacorte, San Sebastián de la Gomera, Ermigna, La Estaca, Las Palmas, La Luz, Las Nieves, Arrecife, Cabras, Vinaroz, Castellón, Burriana, Coruña, Ferrol, Carriño, Puebla del Caramiñal, Palamós, San Felú de Guixols, Motril, Pasajes, San Sebastián, Huelva, Málaga, Melilla, Cartagena, Gijón-Musel, Avilés, San Estéban de Pravia, Lueca, Navia, Villagarcía, Pontvedra, Marín, Vigo, Santander, Sevilla, Tarragona, Tortosa, Valencia y Bilbao.

Artículo 2.º Los puertos clasificados como de refugio por Real orden de 4 de Agosto de 1926, conservarán este carácter, y sus obras serán costeadas por el Estado.

Artículo 3.º En los puertos de interés local se ejecutarán las obras con cargo a los fondos de las Diputaciones o Ayuntamientos de que dependan.

Artículo 4.º Las obras pequeñas que correspondan a peticiones urgentes, se realizarán con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

RAFAEL BENJUMBA Y BURIN.

(Gaceta de 25 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Se declara franco y registrable el terreno que ocuparon las siguientes minas canceladas en 31 de Diciembre último, por renuncia de sus concesionarios.

El número del expediente, nombre de la mina, clase de mineral, término en que radica y superficie es como sigue:

11.869, «Sara 2.ª», hulla, en Teverga, 42 hectáreas.

11.870, «Sara 3.ª», a idem, en idem, 170 hectáreas.

11.871, «Sara 4.ª», a idem, en idem, 271 hectáreas.

11.872, «Sara 5.ª», a idem, en idem, 175 hectáreas.

16.000, «Pilar», de hierro, en Oviedo, de 22 hectáreas.

16.034, «Demasia a Sara 5.ª», de hulla, en Teverga, de 13.26 hectáreas.

17.773, «Sara 4.ª bis», de idem, en idem, de 216 hectáreas.

17.774, «Sara 2.ª bis», de idem, en idem, de 80 hectáreas.

17.775, «Sara 1.ª» de idem, en idem, de 106 hectáreas.

18.151, «Sara 3.ª bis», de idem, en idem, de 26 hectáreas.

18.982, «Cancio», de idem, en Llanera, de 293 hectáreas.

20.218, «San Roque», de hierro, en Ibias, de 64 hectáreas.

20.219, «San Blas», de idem, en idem, de 48 hectáreas.

20.220, «San Pedro», de idem en idem, de 56 hectáreas.

20.446, «La Julita», de idem, en Oviedo, de 38 hectáreas.

22.072, «Santo Angel», de hulla, en Onís, de 7 hectáreas.

22.819, «Cuarta», de hierro, en Valdés, de 20 hectáreas.

Pudiendo solicitarse de nuevo este terreno en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las instancias se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Oviedo, 18 de Febrero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 535

FERROCARRILES.—EXPROPIACIONES

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en este concejo de Soto del Barco ha de ser ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril de Ferrol a Gijón, Sección de Gijón a Los Cabos, trozo 3.º, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Diciembre último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las mencionadas fincas y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Soto del Barco, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, para nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que, para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se declarará a los propietarios conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 24 de Febrero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. núm. al 552

Corrientes eléctricas

Examinado el expediente incoado a instancia de don Emilio Reigada Acevedo, vecino de Figueras, concejo de Castropol, solicitando la concesión de varias líneas de transporte de energía eléctrica,

desde Sueiro, concejo de El Franco al pueblo de Sueiro, La Caridad y Viavelez, de dicho concejo, y a Salave, del de Tapia:

Resultando que don Emilio Reigada Acevedo acude en instancia a este Gobierno civil manifestando que es dueño de un salto, cuyas aguas se derivan del río Porcia, y que desea transformar la energía hidráulica en eléctrica, para suministrar alumbrado a los pueblos indicados, solicitando imposición de servidumbre de paso sobre terrenos en dominio público, comunales y particulares:

Resultando que devuelto al peticionario el proyecto y documentos presentados con el mismo, a fin de que se observaran en ellos las disposiciones vigentes en lo referente a instalaciones eléctricas y aguas, el peticionario presenta de nuevo el proyecto, acompañado de instancia en que manifiesta que con la misma fecha solicita la inscripción del aprovechamiento de aguas que piensa utilizar para la producción de energía eléctrica cuyo transporte a varios pueblos solicita:

Resultando que pasado el proyecto a la Jefatura de Obras públicas, estima aquél suficiente para la formación pública, pero que no siendo suficiente lo manifestado por el peticionario para acreditar la propiedad de la energía a transmitir, es necesario legalice el aprovechamiento de aguas incoando el oportuno expediente, para lo cual propone se conceda un plazo de treinta días:

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en los Ayuntamientos de El Franco y Tapia, no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión solicitada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de confrontar el proyecto, informa que las líneas se hallan en parte ya construídas y que el funcionamiento de éstas y las que han de construirse para completar las que comprende el proyecto presentado, ha de favorecer los intereses generales de la comarca, con lo cual propone las condiciones, con arreglo a las cuales puede concederse la autorización para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica solicitadas:

Resultando que el peticionario presenta instancia solicitando la modificación de las tarifas presentadas en principio, en sentido de añadir el consumo mínimo al mes de 10 kilovatios-hora, al precio de un 50 por 100 más elevado que para una sola lámpara; modificar la tarifa del kilovatio-hora por contador, elevándola desde 0,80 pesetas, fijadas en principio, hasta 1,20 pesetas que ahora pretende el peticionario:

Resultando que el Verificador Oficial de Contadores informa favorablemente la petición y considera las tarifas propuestas por el peticionario, aun con las modificaciones solicitadas por el mismo, aceptables por no sobrepasar el promedio de las vigentes en la provincia:

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la petición y estima que debe otor-

garse la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de obras públicas:

Considerando que el aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica que el peticionario solicita transportar, ha sido concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1927 y aprobada el acta de reconocimiento, y por tanto autorizada la explotación del salto de agua según orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 29 de Diciembre de 1927, con la que queda plenamente justificada la propiedad de la energía, cuyo transporte es objeto de esta concesión:

Considerando que esta clase de concesiones son de indudable beneficio para los intereses de la comarca a que afecta y bienes de la misma:

Considerando que no se han presentado reclamaciones contra la concesión solicitada: Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos reglamentarios que rigen sobre la materia:

Considerando que todos los informes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente son favorables a la concesión:

Vistos la ley de 23 de Marzo de 1900 Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y Reglamento de 27 de Marzo de 1919,

Este Gobierno civil, a propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Emilio Reigada Acevedo, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la central de Sueiro, en el concejo de El Franco, hasta los pueblos de La Caridad y Viavelez, de dicho concejo, y otra que desde la misma Central vaya hasta el pueblo de Salave, del concejo de Tapia; y para instalar otra línea de baja tensión desde la dicha Central hasta el pueblo de Sueiro, con arreglo todas ellas al proyecto suscrito por el Ingeniero de Montes don Antonio Molleda, en León a 19 de Agosto de 1924.

2.ª Se concede, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentaria vigentes respecto de esta materia para cada caso, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado de Villalba a Oviedo y de Viavelez a Rozadas, y provincial de Salave a La Roda, así como sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares, y con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

3.ª Se tendrán presentes en la ejecución de las obras prescriptas y reglas técnicas del mencionado Reglamento y los detalles del proyecto que sirve de base a la concesión.

4.ª Queda ésta sujeta a la totalidad de la Real orden de 4 de Julio de 1913 (Gaceta del 13), y a la Real orden de 3 de Mayo de 1916 (Gaceta del 7), de nueva redacción de los apartados b) y e) del artículo 2.º de la anterior.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y termina-

rán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de concesión.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevarán a cabo por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a quien el petionario comunicará el principio y terminación de las mismas.

7.ª Una vez terminadas serán reconocidas por la Jefatura o Ingeniero en quien delegue, con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose del resultado acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad; otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas y el tercero se entregará al concesionario.

8.ª Los gastos que origine, tanto el reconocimiento como los propios del examen y aprobación de detalles o reconocimientos parciales, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

10. Para la explotación de las líneas objeto de esta concesión regirán las tarifas siguientes:

Para contador

Kilovatio-hora para alumbrado, una peseta veinte céntimos.

Kilovatio-hora para industrias, cuarenta céntimos.

Consumo mínimo abonable por mes, diez kilovatios hora.

Lámparas fijas para alumbrado

De cinco bujías, de una peseta veinte céntimos.

De diez bujías, dos pesetas cuarenta céntimos al mes.

De dieciséis bujías, tres pesetas sesenta y cinco céntimos al mes.

De veinticinco bujías, seis pesetas al mes.

De treinta y dos bujías, siete pesetas setenta céntimos al mes.

Para dos luces conmutadas, el cincuenta por ciento de aumento sobre la tarifa respectiva.

11. Antes de poner en servicio las líneas, se remitirá, por el concesionario, al Verificador Oficial de Contadores, plano esquemático de las líneas, reglamento para el servicio de las mismas y relación de las tarifas aprobadas.

12. La concesión queda sujeta a la Ley de Protección a la Producción Nacional, de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para ejecución de la misma, cuyos artículos han sido aprobados por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, de 12 de Marzo de 1919 y 22 de Julio de 1910, a lo relativo al contrato del trabajo, dispuestos por Real decreto de 20 de Junio de 1902 y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año, y por último, al Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el conce-

sionario las condiciones en que se otorga la concesión y remitido la póliza de ciento veinte pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre, para reintegro del expediente, se publica este edicto para conocimiento general.

Oviedo, 17 de Febrero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 491

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

Aprobada, en principio, por esta Comisión municipal permanente una transferencia de crédito, por la cantidad de dos mil pesetas, se anuncia al público para reclamaciones por espacio de quince días, a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se determina en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Laviana, 24 de Febrero de 1928.

—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 577

Alcaldía de Ponga

ANUNCIOS

Ignorándose el paradero de los mozos José Martínez, hijo de Antonia, natural de Cazo, y de José Pérez Alas, hijo de Manuel y Teresa, de la misma naturaleza que el anterior, incluidos en el alistamiento, efectuado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, se les cita por medio del presente a los efectos de reclamaciones y reconocimiento; de no comparecer para el día cuatro del próximo mes de Marzo, serán declarados prófugos.

Ponga, 23 de Febrero de 1928.

—El Alcalde, C. Muñiz.

Habiendo quedado desierta la subasta de madera de haya, correspondiente a los montes de Faeda de Sobrefoz y Sobrelafoz, anunciada en los BOLETINES OFICIALES, número 218, del año próximo pasado, y número 5 del año actual, este Ayuntamiento, en sesión del día 16 del actual, acordó sacar de nuevo a subasta los aludidos productos maderables, con una rebaja del diez por ciento con que se habían anunciado; la subasta se celebrará a los veinte días de anunciada en el BOLETIN OFICIAL, a contar desde que aparezca este anuncio en el mismo.

Lo que hago público por medio del presente.

Ponga, 23 de Febrero de 1928.

—El Alcalde, C. Muñiz.

R. al núm. 570

Alcaldía de Aller

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 17 del corriente, acordó aprobar el proyecto de acometida de aguas a domicilio, para esta

villa, redactado por el Sr. Ingeniero Director de Obras municipales.

Lo que se hace público por el término de cinco días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se formulen.

Cabañaquinta, 18 de Febrero de 1928.—El Alcalde, José Hevia Gutiérrez.

R. al núm. 533

Alcaldía de Piloña

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, ha acordado sacar a concurso el suministro e instalación del material necesario para establecer el servicio de calefacción, por agua caliente, mediante radiadores, en los locales que ocupan en el edificio Consistorial, las oficinas municipales y los Juzgados de primera instancia y municipal de Infiesto.

Lo que hago público en méritos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentarse contra dicho acuerdo, en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que, no se admitirá ninguna, vencido que sea aquel plazo.

Infiesto, 22 de Febrero de 1928.

—El Alcalde, Armando de la Vega.

R. al núm. 554

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. José Alvarez Casariego, mayor de edad y vecino de Avilés, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Castrillón, por cuyo acuerdo se impone al Sr. Casariego la separación definitiva del cargo de Interventor de fondos interino que venía desempeñando; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expreso periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Angel A. Morán.

R. al núm. 557

Juzgado de Oviedo

EDICTO

Habiéndose en poder del Juzgado de Instrucción de Oviedo, una

cesta que contiene libros de misa y otros objetos ocupados a la denunciada en el sumario número 26 del corriente año, Rafaela Menendez Rodriguez, y suponiendo que aquellos sean de ilícita procedencia, el Sr. Juez en providencia de esta fecha acordó hacerlo saber al público en general por medio del presente edicto, para que en el improrrogable término de diez días, se presenten ante el Juzgado cuantas personas se crean con derecho a los mismos.

Oviedo, 22 de Febrero de 1928.—El Secretario judicial, P. L. Joaquín Alvarez.

R. al núm. 555

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ IGLESIAS, Arturo, natural de Las Campas, partido judicial de Castropol, soltero, jornalero, de 18 años de edad, hijo de Gervasio y Martina, domiciliado últimamente en Barres (Castropol), procesado por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del distrito de Occidente de Gijón con el fin de constituirse en prisión.

563

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Marítima Ballesteros (En liquidación).

—:—

CONVOCATORIA

Se convoca a reunión general de accionistas para el día trece de Marzo próximo, a las diez de la mañana, en las oficinas de D. Céfery Ballesteros, de Avilés, para enterarles del curso de la liquidación y adoptar los acuerdos que se consideren convenientes para proseguirla.

Los accionistas deberán de presentar los resguardos que acrediten su carácter de tales, con dos horas de antelación, por lo menos, a la designada para la celebración de la Junta.

Avilés, a 29 de Febrero, de 1928.—El Consejo-liquidador.

Esc. Tip. del Hospicio provincial